



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-2977-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 27 de Agosto de 2021

**Referencia:** EX-2019-39296885- -GDEBA-DLRTYELDZMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2019-39296885-GDEBA-DLRTYELDZMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 4, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0598-001450 labrada el 17 de enero de 2020, a **PARMA MARTIN** (CUIT N° 20-28494686-4), en el establecimiento sito en calle Santa Catalina N° 261 de la localidad de Llavallol, partido de Lomas de Zamora, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle Reta N° 698 de la localidad de Monte Grande; ramo: venta al por mayor de mercancías n.c.p.; por violación a la Resolución MTyESS N° 523/95; a los artículos 208 al 210 y 213, 57 y 58, 8° inciso "d", 145, 95 al 100, 42 al 45 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 8° incisos "a", "b", 9° incisos "k", "i" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución Nacional SRT N° 463/09; a la Resolución Nacional SRT N° 37/10; al Decreto Nacional N° 49/14; a la Resolución Nacional SRT N° 529/09; a la Resolución Nacional SRT N° 741/10 y a la Resolución Nacional SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 0598-001424 de orden 8;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 23 de junio de 2021 según cédula obrante en orden 13, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto de fecha 28 de julio de 2021 obrante en orden 14;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presenta registro de agentes de riesgo (RAR), según la Resolución Nacional SRT N° 463/09, la Resolución Nacional SRT N° 37/10 y el Decreto Nacional N° 49/14, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (RGRL), según la Resolución Nacional SRT N° 463/09, la Resolución Nacional SRT N° 529/09 y la Resolución

Nacional SRT N° 741/10, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitaciones al personal, según el artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 en materia de uso de EPP, manejo manual de cargas, uso de extintores, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 20) del acta de la referencia se labra por no presentar constancias de realización de análisis físico-químico (anual) y bacteriológico (semestral) del agua de consumo humano, según lo establece el artículo 9° inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y la Resolución MTEySS N° 523/95, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 30) del acta de infracción se labra por no presentar las hojas de seguridad de las sustancias peligrosas, según los artículos 8° inciso "d", 145 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, según el artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 95 al 100 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79 y la Resolución Nacional SRT N° 900/15, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 39) del acta de infracción se labra por no proveer de lava ojos de emergencia en según el artículo 9° inciso "i" de la Ley Nacional N° 19.587, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 40) del acta de infracción se labra por no verificar estado de estantes metálicos y estanterías afectados por corrosión, donde se colocan tambores a fin de evitar derrumbes o desmoronamiento según los artículos 42 al 45 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que la correcta identificación de la sumariada es **PARMA MARTIN DARIO** conforme surge de la constancia de inscripción de AFIP obrante en el orden 10;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0598-001450, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que afecta a dos (2) trabajadores y la sumariada ocupa un personal de tres (3) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

# EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

## DEL MINISTERIO DE TRABAJO

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **PARMA MARTIN DARIO** una multa de **PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$195.436.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución MTyESS N° 523/95; a los artículos 208 al 210 y 213, 57 y 58, 8º inciso "d", 145, 95 al 100, 42 al 45 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 8º incisos "a", "b", 9º incisos "k", "i" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución Nacional SRT N° 463/09; a la Resolución Nacional SRT N° 37/10; al Decreto Nacional N° 49/14; a la Resolución Nacional SRT N° 529/09; a la Resolución Nacional SRT N° 741/10 y a la Resolución Nacional SRT N° 900/15.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lomas de Zamora. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2021.08.27 13:39:31 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.08.27 13:39:32 -03'00'